

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **006**

Fecha Estado: 08/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170025700	Ejecutivo Singular	GERMAN ARTURO POSADA MORRIS	TEXCOLMODA S.A.S.	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por YHENNIT MARCELA RAMIREZ PALACIO como Represente legal de la Sociedad TEXCOLMODA S.A.S, se le reconoce personería a la Dr ZEHIR EDGARDO MARIN JARAMILLO con TP 135.908 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada Texcolmoda SAS. Conforme el poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso Teniendo en cuenta que la empresa Texcolmoda viene siendo representada por curador Dr. Roberto López Toledo, y esta concurrió al proceso por medio de apoderado, cesara la función del auxiliar de la justicia y la empresa tomara el proceso en el estado en que se encuentra Art.56 C.G.P, Notifiquesele al Curador la decisión, y para que indique si le fueron cancelados los gastos de curaduría en caso contrario se requiere al demandante para que sean consignados a la cuenta del despacho o directamente al curador La próxima audiencia de instrucción y juzgamiento está programada para el próximo 29 de abril de 2021	05/02/2021		
05001400302020170037500	Verbal	MARIA EUGENIA LEGARDA VALENCIA	ELKIN DARIO LEGARDA VALENCIA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	05/02/2021		
05001400302020190002800	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JORGE ALDAVER DAVID CARDONA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR EDGAR DUQUE VAHOS	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190039900	Verbal Sumario	WALTER ADOLFO PINEDA SOTO	SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	Auto que acepta renuncia poder La doctora JULIANA BALBÍN MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.478.153 de Bello, practicante adscrita al Consultorio Jurídico "Guillermo Peña Álzate" de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Antioquia, actuando como apoderada judicial del señor WALTER ADOLFO PINEDA SOTO, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder otorgado. Igualmente, anexo constancia de envío del telegrama al señor WALTER ADOLFO PINEDA comunicando la renuncia al poder y su devolución Tal solicitud es procedente y se aceptará tal renuncia de poder en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso	05/02/2021		
05001400302020190042700	Verbal	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR	MARIA EMMA URREA JIMENEZ	Auto pone en conocimiento Se tendrá notificado al señor JOSÉ DOMINGO MONTOYA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.790.542, del auto del 7 de junio de 2019, que admitió la demanda y para el efecto se le concede un término de veinte (20) días para que conteste la demanda si a bien lo tiene. Para el efecto se ordena compartir el expediente al correo electrónico aportado por el apoderado. En lo que tiene que ver con la solicitud de desistimiento tácito por inactividad desde el 18 de febrero del año 2020, no es procedente teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 318 del C.G.P.; además por la pandemia Covid-19 los términos han estado suspendidos	05/02/2021		
05001400302020190057000	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A AECSA	SERGIO ANDRES ZAPATA RUIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/02/2021		
05001400302020190057000	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A AECSA	SERGIO ANDRES ZAPATA RUIZ	Auto declara en firme liquidación de costas	05/02/2021		
05001400302020190104600	Verbal Sumario	ORFA NELLY PASOS MONCADA	LUIS ALFONSO OSORIO GOMEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR	05/02/2021		
05001400302020190111100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC	EDUARDO MIGUEL MERCADO RAMOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190111100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC	EDUARDO MIGUEL MERCADO RAMOS	Auto declara en firme liquidación de costas	05/02/2021		
05001400302020190115100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC	LUIS EDUARDO CEPEDA BUSTAMANTE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/02/2021		
05001400302020190115100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC	LUIS EDUARDO CEPEDA BUSTAMANTE	Auto declara en firme liquidación de costas	05/02/2021		
05001400302020190121000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SANDRA MILENA ARANGO SOTO	GABRIELA MANZANO	Auto pone en conocimiento Se ha remitido para este proceso solicitud de entrega de dineros para COOPRUDEA en calidad de acreedor dentro de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora SANDRA MILENA ARANGO SOTO. Se le hace saber a la solicitante que este proceso se le aplicó el desistimiento tácito mediante auto del 14 de enero del 2021 y auto que fue notificado por estados el 18 de enero del 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriado y archivado	05/02/2021		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto decide recurso NO CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, ORDENA CONTINUAR CON LA PROXIMA ETAPA PROCESAL	05/02/2021		
05001400302020190128400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALBERTO MARIN BETANCUR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/02/2021		
05001400302020190128400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALBERTO MARIN BETANCUR	Auto declara en firme liquidación de costas	05/02/2021		
05001400302020200005400	Verbal	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	05/02/2021		
05001400302020200006200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCCIONES & REFORMAS NPZ	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, a la excepciones de MERITO (refinanciación de una obligación y pago de la otra obligación), presentadas a nombre de la demandada Gutiérrez Castaño, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200036800	Verbal	LUZ PATRICIA CARDONA	HEREDEROS DE LUIS PALACIO RODRIGUEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA Dra. GLADYS RICO PEREZ	05/02/2021		
05001400302020200040500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS AUGUSTO CARMONA MARTINEZ	Auto termina proceso por pago	05/02/2021		
05001400302020200051400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARTHA BEATRIZ FLOREZ GOMEZ	Auto termina proceso por pago	05/02/2021		
05001400302020200054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ	OLGA LUCIA URIBE PEREZ.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día_16 de diciembre del año 2020 a las 3:00 p.m. Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario	05/02/2021		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr CARLOS ARTURO CARDENAS ECHEVERRI con TP 54019 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO con C.C. Nro. 1.037.236.867 conforme el poder a el conferido Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la demandada YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO con C.C. Nro. 1.037.236.867, de la providencia de 6 de noviembre de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda de Nulidad Absoluta de Escritura Pública. Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la demandada YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO con C.C. Nro. 1.037.236.867, de la providencia de 6 de noviembre de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda de Nulidad Absoluta de Escritura Pública Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados.	05/02/2021		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. GLADYS RICO PEREZ	05/02/2021		
05001400302020200059600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MYRIAM LUCIA NEIRA SARMIENTO	Auto termina proceso por pago	05/02/2021		
05001400302020200059900	Verbal Sumario	ROSA ELENA PANIAGUA ACEVEDO	JOSE JESUS GALLEGO ARIAS	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. GLADYS RICO PEREZ,	05/02/2021		
05001400302020200061100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP	MAURICIO JARAMILLO GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/02/2021		
05001400302020200061100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP	MAURICIO JARAMILLO GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	05/02/2021		
05001400302020200065400	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S	GEMAY DARIO TORRES MONTOYA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/02/2021		
05001400302020200065400	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S	GEMAY DARIO TORRES MONTOYA	Auto declara en firme liquidación de costas	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200066200	Verbal	GILBERTO DUCUARA BLANDÓN	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula Verónica Sierra Sierra a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890903407-9. Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (20) días, artículo 66 del C.G.P. y notificarlo por estados por cuanto este funge como parte en el proceso y ya se encuentra notificado. (parágrafo del artículo 66 CGP).	05/02/2021		
05001400302020200070100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PAULA ANDREA GUTIERREZ CASTAÑO	Auto corre traslado De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra EDNA MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ con TP 144.252 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada PAULA ANDREA GUTIERREZ CASTAÑO con C.C. Nro. 1.037.236.867 conforme el poder al conferido Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, a la excepciones de MERITO (refinanciación de una obligación y pago de la otra obligación), presentadas a nombre de la demandada Gutiérrez Castaño, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	05/02/2021		
05001400302020200070200	Verbal	VALERIA JIMENEZ ISAZA	CLINICA ANTIOQUIA SA.	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por Johana Giraldo Mejía como Represente legal de la Sociedad Clínica Antioquia S.A, se le reconoce personería a la Dr FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ con TP 89129 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada CLINICA ANTIOQUIA S.A. conforme el poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso Conforme el poder otorgado por Carlos Santiago Jaramillo Rendón como Represente legal de la E.P.S SURAMERICANA S.A., se le reconoce personería al Dr SERGIO YEPES RESTREPO con TP 64.346 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada EPS SURAMERICANA S.A. conforme el poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso	05/02/2021		
05001400302020200074100	Monitorio puro	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S	SOELECTRICAS S.A.S.	Auto requiere ORDENA CORREGIR POLIZA JUDICIAL	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200080900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	PAOLA ANDREA DIAZ VIVARES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/02/2021		
05001400302020200080900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	PAOLA ANDREA DIAZ VIVARES	Auto declara en firme liquidación de costas	05/02/2021		
05001400302020200091600	Verbal Sumario	JORGE REINALDO PRADA PARRA	QBE SEGUROS SA	Auto admite demanda Admitir proceso verbal sumario de pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por JORGE REINALDO PRADA PARRA	05/02/2021		
05001400302020200092000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE JESUS GOMEZ SEPULVEDA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	05/02/2021		
05001400302020210003400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Arturo de Jesús Guarín Zuluaga	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE POR CINCO SO PENA DE RECHAZO	05/02/2021		
05001400302020210004200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ	MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE PALACIO	Auto admite demanda Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN de la causante MARIA GRACIELA RODRÍGUEZ DE PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.978.838, fallecida el 28 de mayo de 2001 en el municipio de Medellín Antioquia	05/02/2021		
05001400302020210005200	Verbal Sumario	NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS	JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO	Auto admite demanda admitir proceso verbal de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS	05/02/2021		
05001400302020210005500	ASUNTOS VARIOS	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL ATEHORTUA	JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD	05/02/2021		
05001400302020210006700	Ejecutivo Singular	MAF COLOMBIA S.A.S.	JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 0257 00
Dte	German Arturo Posada Morris
Ddo	Cesar Augusto Ramírez Ortiz y Otro
Decisión:	Reconoce personería- Termina labor del Curador

Conforme el poder otorgado por YHENNIT MARCELA RAMIREZ PALACIO como Represente legal de la Sociedad **TEXCOLMODA S.A.S**, se le reconoce personería a la Dr **ZHIR EDGARDO MARIN JARAMILLO** con TP 135.908 del CS de la J, para representar los intereses de la demandada **Texcolmoda SAS**. Conforme el poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso

Teniendo en cuenta que la empresa Texcolmoda viene siendo representada por curador Dr. Roberto López Toledo, y esta concurrió al proceso por medio de apoderado, cesara la función del auxiliar de la justicia y la empresa tomara el proceso en el estado en que se encuentra Art.56 C.G.P, Notifíquesele al Curador la decisión, y para que indique si le fueron cancelados los gastos de curaduría en caso contrario se requiere al demandante para que sean consignados a la cuenta del despacho o directamente al curador.

La próxima audiencia de instrucción y juzgamiento está programada para el próximo 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **06** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	CLAUDIA LUCIA LEGARDA VALENCIA Y OTRO.
Demandado	GLADYS LEGARDA VALENCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 0375 00
Decisión	Resuelve solicitud

La apoderada de la parte demandada manifiesta lo siguiente: Me permito adjuntar en archivo PDF la cuenta de servicios públicos domiciliarios de Empresas Públicas de Medellín correspondiente al inmueble objeto del presente proceso pendientes para su pago, a fin de evitar la suspensión de los mismos, cuya administración se encuentra a cargo del auxiliar de la justicia señor CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA, quien se servirá rendir las cuentas finales del respectivo inmueble, así como indicar la fecha de la entrega del inmueble con sus correspondientes llaves a la parte demandada señoras MARÍA ELIZABETH Y BLANCA DOLLY LEGARDA VALENCIA, toda vez, que son las propietarias actuales del referido inmueble o a través de la suscrita.

Finalmente, le solicito muy respetuosamente señora juez programar la fecha de la entrega de los dineros depositados a órdenes de este juzgado por concepto de cánones de arrendamiento tanto a la parte demandante como a la parte demandada una vez se deduzca los honorarios definitivos para cada uno de los auxiliares de la justicia e igualmente se servirá indicar si ya se encuentra a disposición el oficio que ordene el levantamiento de la medida cautelar practicada dentro de este proceso.

Se le indica a la profesional del derecho que el proceso ya terminó por auto del 15 de enero del 2021 por desistimiento de la acción, auto que se notificó por estados del 15 de enero del 2021, auto que alcanzó su ejecutoria el 21 de enero del 2021.

En el referido auto se ordenó la entrega de los dineros al apoderado de la parte actora quien tiene poder para recibir, quien se encargaría de repartir los dineros en la forma en que acordaron las partes, además en el mencionado auto se fijaron los honorarios a los auxiliares de la justicia y se retuvo esos dineros para el respectivo pago de los mismos. Por lo que la profesional del derecho deberá comunicarse con este profesional del derecho; como ya el auto quedó ejecutoriado ya se ordenó al Banco Agrario la entrega de esos dineros a este abogado.

Así mismo se le indica a la solicitante que los servicios públicos serán cancelados según como hayan acordado las partes, ya el secuestre terminó su gestión y además en su anterior informe indicó que el inmueble estaba desocupado pendiente de arreglos y se entiende que el mismo ya no tiene dineros para que sean consignados.

En auto notificado por estados del 2 de febrero de los corrientes, que se está esperando ejecutoria se le ordenó al secuestre la entrega del inmueble a sus propietarios y que rinda cuentas definitivas de su gestión, una vez quede ejecutoriado este auto se expedirá oficio al secuestre.

Se le hace saber que el oficio de desembargo se radicó en la oficina de registro y se le remitirá una copia para que proceda a comunicarse con esa oficina para efectos del pago del arancel respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0028 00
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Jorge Adalbert David Cardona
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

El demandado José Adalbert David Cardona con C.C. Nro. 1.335.954 fue emplazado e ingresado al Registro Nacional de Emplazados y no ha concurrido al proceso, por lo tanto vencido como se encuentra el termino se continuara con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem del demandado señor David Cardona, como tal se nombra a:

Dr **EDGAR DUQUE VAHOS** con C.C. Nro. 71.584.214 de Medellín y con TP 150095 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico edgarduquev@hotmail.com, Teléfono: 2325304.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **06** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 8 de febrero **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Solicitante	WALTER ADOLFO PINEDA SOTO
Solicitado	SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0399 00
Decisión	Renuncia de poder

La doctora JULIANA BALBÍN MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.478.153 de Bello, practicante adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate” de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Antioquia, actuando como apoderada judicial del señor WALTER ADOLFO PINEDA SOTO, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder otorgado.

Igualmente, anexo constancia de envío del telegrama al señor WALTER ADOLFO PINEDA comunicando la renuncia al poder y su devolución

Tal solicitud es procedente y se aceptará tal renuncia de poder en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ Y OTRO.
Demandado	CECILIA URREA JIMÉNEZ
Radicado	050014003020 020 2019 0427 00
Decisión	Se tiene notificado, se reconoce personería y niega solicitud

El señor JOSÉ DOMINGO MONTOYA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.790.542 comparece al proceso y otorga poder a profesional del derecho quien solicita se le reconozca personería jurídica, se le tenga por notificado como tercero y se decrete el desistimiento tácito.

En lo que tiene que ver con la solicitud de reconocer a su apoderado por tener un interés , esta solicitud es procedente y se reconoce personería jurídica al doctor IVÁN DARÍO ESTRADA CHICA, identificado con la tarjeta profesional número 66.425 del C.S.J. en los términos del artículo 75 inciso cuarto del Código General del Proceso, para que represente al señor JOSÉ DOMINGO MONTOYA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.790.542, conforme al poder conferido.

Se tendrá notificado al señor JOSÉ DOMINGO MONTOYA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.790.542, del auto del 7 de junio de 2019, que admitió la demanda y para el efecto se le concede un término de veinte (20) días para que conteste la demanda si a bien lo tiene.

Para el efecto se ordena compartir el expediente al correo electrónico aportado por el apoderado.

En lo que tiene que ver con la solicitud de desistimiento tácito por inactividad desde el 18 de febrero del año 2020, no es procedente teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 318 del C.G.P.; además por la pandemia Covid-19 los términos han estado suspendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00570 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$15.450.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.200.000.00.
TOTAL	2.215.450.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"
DEMANDADO	Sergio Andrés Zapata Ruiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00570- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"
DEMANDADO	Sergio Andrés Zapata Ruiz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00570- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"** en contra de **Sergio Andrés Zapata Ruiz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de junio del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$13.959.728.69.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré **N°00130158009605735972**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"** en contra de **Sergio Andrés Zapata Ruiz** por las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$13.959.728.69.),** por concepto de capital contenido en el pagaré N°00130158009605735972, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01111 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$17.300.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.400.000.oo.
TOTAL	\$3.417.300.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados y Coopensionados
DEMANDADO	Eduardo Miguel Mercado Ramos
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01111- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados y Coopensionados
DEMANDADO	Eduardo Miguel Mercado Ramos
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01111- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados y Coopensionados** en contra del señor **Eduardo Miguel Mercado Ramos**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$36.476.858.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados y Coopensionados**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados y Coopensionados** en contra del señor **Eduardo Miguel Mercado Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$36.476.858.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de agosto de 2019**,

a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01151 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$400.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados y Coopensionados
DEMANDADO	Luis Eduardo Cepeda Bustamante
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01151- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados y Coopensionados
DEMANDADO	Luis Eduardo Cepeda Bustamante
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01151- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados y Coopensionados** en contra del señor **Luis Eduardo Cepeda Bustamante**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 28 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.772.064.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de octubre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados y Coopensionados.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados y Coopensionados** en contra del señor **Luis Eduardo Cepeda Bustamante**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.772.064.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SANDRA MILENA ARANGO SOTO
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2019 1210 00
Decisión	Pone en conocimiento

Se ha remitido para este proceso solicitud de entrega de dineros para COOPRUDEA en calidad de acreedor dentro de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora SANDRA MILENA ARANGO SOTO.

Se le hace saber a la solicitante que este proceso se le aplicó el desistimiento tácito mediante auto del 14 de enero del 2021 y auto que fue notificado por estados el 18 de enero del 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriado y archivado.

Razón por la cual no es posible resolver solicitudes de ninguna naturaleza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CUMPLIMIENTO DE CONTRATO</i>
Demandante	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO Y OTRA.
Demandado	<i>DAVIVIENDA S.A. Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 1252 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

La parte demandante interpone recurso de reposición al auto que admitió la demanda en su escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

HECHOS:

La apoderada de la parte actora fundamenta el recurso de la siguiente manera: De la manera más atenta y estando en tiempo para ello, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Con todo respeto su señoría, me permito solicitar se sirva revocar el auto admisorio de la demanda, como quiera que la misma carece de los elementos necesarios para su aceptación, por las siguientes razones: 1. Irregular vinculación del Banco Davivienda como demandado en el presente trámite. 1.1. Verificadas las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia sin mayor dificultad que la demanda inicialmente presentada por la parte actora¹ no incluía al BANCO DAVIVIENDA como demandado, razón por la cual tampoco se dirigieron pretensiones en su contra. De ello deviene palmario que la voluntad de las demandantes no fue encaminar su acción en contra de mi mandante, pues

bien son conscientes de la inexistencia de relación jurídica sustancial que les permita exigir del Banco prestación alguna. Fue por ello que, lejos de incluir a mi poderdante en el extremo pasivo del libelo, la apodera de las demandantes, elevó solicitud al Juzgador para que, tras el análisis de los supuestos de hecho y de derecho plasmados en el escrito inaugural y en uso de las facultades que la ley le otorga, de hallarlo procedente, integrara el contradictorio, vinculando a mi poderdante en el extremo litigioso que a bien tuviera. 1.2. Sin embargo, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió la demandada, exigiendo a la parte actora “integrar a todas las partes del proceso integrando el litisconsorcio por pasiva”. Sobre el particular, resulta necesario recordar que las causales de inadmisión contempladas en la ley procesal son de carácter taxativo, lo que implica que el Juez únicamente podrá abstenerse de admitir la demanda cuando en ella se evidencie la concurrencia de alguno de los motivos expresamente consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso. Llama la atención que en el caso que nos ocupa que el Juez soporta la inadmisión en una circunstancia no contemplada en el referido artículo 90, pues brilla por su ausencia causal relacionada con la integración del contradictorio por parte del demandante. 1.3. Así las cosas, el Juez no debió conminar a la parte actora, so pena de rechazo, a incluir en el libelo a un sujeto de derecho en contra de quien no se dirigían las pretensiones de la demanda. Por el contrario. Debía admitir la demanda y en virtud de la solicitud esbozada por las demandantes, entrar a estudiar si era menester acceder a ella o por el contrario, negarla, por no configurarse los presupuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario – que no lo hay – que impusiera la vinculación del BANCO DAVIVIENDA al presente proceso. 1 Radicada el 5 de diciembre de 2019. 1.4. De allí que las pretensiones de la demanda que finalmente resulta admitida persiguen una declaración en relación con mi mandante, respecto de un negocio jurídico en el que, ello es medular, no fue parte y del que no se desprenden obligaciones a su cargo y ello es así por la diáfana razón de que la parte actora no perseguía demandar a mi poderdante. Y es que, si se miran bien las cosas, no obstante mencionarse al BANCO DAVIVIENDA tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, al hacer un ejercicio de interpretación sistemática del escrito genitor, resulta evidente que la declaratoria de incumplimiento pretendida no recae sobre mi mandante, pues hace referencia a supuestos fácticos y jurídicos ajenos al Banco. 1.5. De lo antedicho se desprende, sin lugar a dubitaciones, que la inclusión de mi poderdante como demandando en el escrito de subsanación presentado por la parte actora el 21 de enero de 2020, es abiertamente irregular, pues no obedece a la voluntad real de las demandantes,

sino a una imposición que les hizo el Juzgador mediante una decisión carente de fundamento normativo. 1.6. Tan evidente es lo precedente, que mi poderdante no fue convocada por la parte demandante a la audiencia de conciliación a la que sí citó a PROMOTORA ESCALA, a efectos de agotar el correspondiente requisito de procedibilidad, y no la citó para el efecto, por la sencilla razón de que su propósito nunca fue demandarla, nunca fue dirigir pretensión alguna en su contra, como quedó demostrado con suficiencia. 1.7. Conviene en este punto señalar que la situación referida en el numeral anterior implicó naturalmente que al incluirse al BANCO DAVIVIEDA en el extremo pasivo del libelo, se configurara la causal de inadmisión contemplada en el numeral séptimo del artículo 90 del CGP, situación que constituye motivo adicional de inconformidad con el auto recurrido, como pasa a exponerse. 2. Ausencia del requisito de procedibilidad: la solicitud de medida cautelar solo puede eximirla cuando se cumplen los elementos mínimos del artículo 509 del CGP. 2.1. Antecedentes: 2.1.1. Sin perjuicio de las consideraciones precedentes en torno a la decisión adoptada en auto de 18 de diciembre de 2019, la parte actora procedió a “subsana” el libelo y el 21 de enero de 2020 allegó escrito demandatorio en el que incluyó al BANCO DAVIVIENDA como demandado. 2.1.2. Como se anotó en párrafos anteriores, dado que la intención de las demandantes no era accionar en contra de mi poderdante, no se agotó respecto de esta el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, situación que generó que mediante auto de 6 de febrero de 2020 el Despacho, nuevamente, inadmitiera la demanda. 2.2. Tal como lo señala el artículo 621 del CGP la realización de la audiencia prejudicial es requisito de procedibilidad en todo proceso declarativo, sin cuya demostración debe rechazarse la demanda: “ARTÍCULO 621. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”. 2.3. En el presente caso, la parte actora pretendió eximirse del anterior requisito respecto del Banco Davivienda efectuando una solicitud de medidas cautelares² que no cumple los requisitos de ley. 2.4. En consecuencia, la demanda tendría que haber sido rechazada pues, sólo en presencia de una solicitud de medida cautelar que cumpla con los requisitos de ley, podría el juez admitir una demanda que no cumpliera el requisito de procedibilidad. 2.5. El numeral segundo del artículo 509 del CGP señala claramente que para

que el Juez pueda decretar una medida cautelar en proceso declarativo, la solicitud debe estar acompañada de la caución que se fija claramente en el 20% del valor de las pretensiones. En tal virtud, no requiere el peticionario ofrecer caución para que el juez fije su monto sino que está obligado a prestarla por tal valor. En efecto señala la referida norma. “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de 2 Memorial radicado el 18 de febrero de 2020 parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)” 2.6. Es claro entonces que en tratándose de las cautelas que el CGP permite solicitar con la demanda declarativa, el Juez sólo se pronuncia sobre la caución una vez que esta se le ha presentado, y en el auto en el cual decide sobre la medida cautelar, lo que implica que la caución tiene que allegarse con la solicitud misma. 2.7. En el presente caso la parte demandante no prestó la caución, pues de hecho en el numeral auto de marzo de 2020, la Señora Juez se abstuvo de decidir sobre la medida solicitada, precisamente frente a la ausencia de caución. En efecto indicó la Señora Juez: “‘Previo a decretar la medida cautelar el actor deberá aportar caución en un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7’920.000), conforme con el artículo 590 del C.G.P.” 2.8. Pero en realidad, lo que pendía del otorgamiento tempestivo de tal caución, no era sólo la decisión sobre la medida cautelar, sino la admisión misma de la demanda, pues sólo si se hubiere solicitado la medida cumpliendo con los requisitos de ley, podía el Despacho omitir la exigencia del requisito de procedibilidad. 2.9. Como ni se solicitó adecuadamente la medida cautelar, ni se cumplió el requisito de procedibilidad, lo que procede es el RECHAZO DE LA DEMANDA. 2.10. Como es evidente, a una solicitud desprovista de los mínimos requisitos no puede atribuírsele los efectos del parágrafo 1° del referido artículo 509 del CGP, pues precisamente la solicitud de practica de medidas cautelares debe ser seria y acorde a los lineamientos de la norma procesal que la regula para que justifique la omisión del requisito de procedibilidad. 2.11. Entender que cualquier solicitud de medidas cautelares, sin el cumplimiento mínimo de sus requisitos, fulmina el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, es una interpretación inadmisibile de cara a la finalidad de la norma, que contribuye a la indebida utilización de la misma y desnaturaliza su esencia, lo cual debe evitar la Judicatura con recelo y cuidado. 2.12. De ahí que importe significa que la parte demandante se vale artificiosamente de la

excepción contemplada en el ya mencionado párrafo del artículo 509 del CGP para forzar la admisión de libelo, pues la solicitud cautelar, erróneamente efectuada, únicamente tuvo lugar en el momento en el que el Juez acertadamente negó la admisión de la demanda ante la carencia de agotamiento del referido requisito para acceder a la administración de justicia.

2.13. En ese sentido, admitir el proceder de la parte demandante al elevar su solicitud de medidas cautelares, no solo es contrario a derecho, por no haberse formulado en observancia de las exigencias legales para el efecto, sino además implica avalar una conducta que contraría abiertamente la naturaleza y finalidades, tanto de las medidas cautelares, como de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, resulta procedente elevar la siguiente: SOLICITUD Por lo anteriormente expuesto ruego a la señora Juez, se sirva declarar prospero el presente recurso de reposición y REVOQUE el auto admisorio de la demanda proferido mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, para, en su lugar RECHAZAR el libelo.

Se le dio el respectivo traslado al recurso interpuesto y la parte actora en su oportunidad procesal se pronuncia al recurso de la siguiente manera:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término de ley, me permito pronunciarme frente al recurso de reposición contra el Auto que admitió la demanda, propuesto por Davivienda s.a., en los siguientes términos: No le asiste razón a la sociedad demandada en los argumentos por ella expresados mismos por los cuales solicita sea revocado el auto que admitió la demanda y en su lugar se declare el rechazo de la misma, como quiera que, el motivo por el cual la medida cautelar solicitada al Despacho no fue solicitada desde la presentación de la demanda, obedece a que inicialmente la demanda fue promovida en contra de la Sociedad Comercial Promotora s.a., frente a la cual ya se había agotado el correspondiente requisito de procedibilidad, sin que ello significara que no existe interés en mi poderdante en que Davivienda s.a. adelante las actuaciones a que hay lugar para que se haga efectiva la tradición del inmueble a su favor, sino, para que una vez analizados los hechos de la demanda fuera el juez, una vez agotado el control de legalidad, quien ordenara

lo que considerara pertinente frente a la vinculación de la precitada sociedad. Frente a lo anterior, es válido indicar dos cosas: 1. La integración del contradictorio se llevó a cabo en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, de lo cual es preciso advertir que en ese sentido, se ha cumplido a cabalidad con los requisitos de forma del proceso, razón además suficiente por la que no le asiste razón a Davivienda a manifestar que el proceso no debió adelantarse en su contra, dado que su negativa a firmar la correspondiente escritura pública ha impedido que se garanticen los derechos de mi poderdante: ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Es claro entonces, que era perfectamente posible no integrar en principio a Davivienda s.a. desde la presentación de la demanda, como quiera que el Juez en ejercicio del control de legalidad podría –como así lo hizo- ordenar su vinculación, máxime si se tiene en cuenta que tal situación se advirtió en el escrito de la demanda. 2 Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que Davivienda s.a. no fue convocado a la audiencia de conciliación, como quiera que para ese momento no tenía total claridad mi poderdante de los motivos por los cuales se negaba a suscribir la correspondiente escritura pública, sin embargo, dicha situación no se configuraba como una causal del rechazo de la demanda ni mucho menos como de forma deliberada lo afirma la demandada, una actuación arbitraria, toda vez que en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, al solicitarse la práctica de una medida cautelar no sería entonces necesario agotar dicho requisito: (...) PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso. ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad. En el mismo sentido, una vez más reitero que la solicitud de la medida cautelar no se realizó desde la presentación de la demanda, en atención a que la integración de Davivienda s.a. al proceso vino con posterioridad, además, no es cierto como mal lo afirma Davivienda s.a., que la solicitud de medida cautelar no fue realizada en debida forma por no estar acompañada de la caución que se señala en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que lo que establece dicha norma, es la obligatoriedad de presentar dicha caución para que sea DECRETADA y no en cambio, para que sea posible elevar su solicitud. Así pues que carecen de argumentos legales las solicitudes y manifestaciones realizadas por la parte demandada Davivienda s.a., además de la citación del artículo 509 que hace su apoderada, que en nada guarda relación con los hechos que aquí se dirimen. Así las cosas, es posible concluir que la demanda y la correspondiente solicitud de medidas cautelares se ha realizado en debida forma, por lo que respetuosamente solicito al Despacho, no acceder a la solicitud de Davivienda s.a. y en su lugar, dar continuidad al presente proceso.

HISTORIA PROCESAL.

En el auto del 18 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda en lo que tuvo que ver con la solicitud de integración del contradictorio, la parte demandante en su debido momento procesal cumplió con lo solicitado e integró en la demanda como demandado a Davivienda S.A.; el despacho el 6 de febrero del 2020, indicó que la demanda seguía inadmitida para que se aportara el requisito de procedibilidad con respecto a este nuevo demandado y la parte solicita medida cautelar de inscripción de la demanda del inmueble objeto del proceso y el despacho el 2 de marzo de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación a los demandados que efectivamente se hace en debida forma y la parte demandada interpuso el recurso al auto que admitió la demanda.

Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" .

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

La parte actora desde el inicio de la demanda solicitó en uno de sus acápite la vinculación del contradictorio para que se vinculara a Davivienda S.A., y el despacho inadmitió la demanda para que si lo consideraba necesario el actor presentara la demanda en debida forma vinculando al Banco Davivienda S.A., que así se hizo por parte de la parte demandante adecuando toda la demanda y poder.

Se hizo necesario esta vinculación del litisconsorcio por pasiva, toda vez que del certificado de libertad del inmueble objeto del proceso se desprende que la constructora que hipotecó los inmuebles tomó el crédito hipotecario con Davivienda S.A. que esta entidad que debe dar cumplimiento a lo que se decida en este proceso.

Por ello el despacho en su estudio de la solicitud de integración del contradictorio solicitado le indicó al actor su vinculación directa en la demanda por ser la oportunidad para ello conforme lo establece el artículo 61 del C.G.P., por considerar que Davivienda S.A. es directamente involucrado en la litis y además la sentencia es directamente vinculante para la entidad que interpone el recurso.

No se ha obrado contrario a la ley se quiere evitar que una sentencia que quede sin cumplimiento por la falta de vinculación a una parte que debe ser estar actuando en el proceso como es el caso que nos ocupa, la parte actora solicita llevar a cabo la tradición libre de gravámenes y como ya se dijo la hipoteca está en favor de esta entidad Davivienda S.A. Además Davivienda puede ejercer sus derechos si no se le ha cancelado su acreencia hipotecaria.

Para el caso concreto es que se declare el incumplimiento del contrato y consecencialmente se lleve a cabo la tradición libre de gravámenes y del certificado de libertad se desprende que existe una hipoteca en la Oficina de instrumentos públicos y quien es el acreedor de la misma es Davivienda como beneficiario directo; su vinculación en esta litis por las posibles decisiones en la sentencia son estrictamente vinculantes.

En lo que tiene que ver con la segunda inconformidad del recurrente, con indicar que no fue llamado a la diligencia de conciliación extraproceso, si bien es cierto que es requisito necesario vincular a todos los demandados a la diligencia de conciliación; también queda claro que si la parte solicita medidas cautelares ya no es siquiera necesario llamar a la parte demandada al cumplimiento del mencionado requisito y así se hizo por parte del actor.

Por estos planteamientos esta Juzgadora no accederá al recurso de reposición interpuesto por la entidad DAVIVIENDA S.A., y se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y se le indicará a las partes que esta decisión no tiene recurso alguno conforme con el artículo 318 del C.G.P.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: No se accede al recurso de reposición interpuesto por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

Tercero: La presente decisión no tiene recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **6** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01284 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$42.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.042.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Luis Alberto Marín Betancur
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01284- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, primero de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI
Demandado	HERNAN DARÍO SALAZAR TORO Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2020 0054 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, procede el despacho a admitir la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.441.088 en **contra** de HERNÁN DARÍO SALAZAR TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.116.043, COOTRACARMEN, Nit. 811.007.740-6, representado legalmente por Sandra Patricia Martínez Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.713.510 o quien haga sus veces y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit. 860.002184-6, representado legalmente por David Fernando Sarmiento Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.270.082 o quien haga sus veces.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.441.088 en **contra** de HERNÁN DARÍO SALAZAR

TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.116.043, COOTRACARMEN, Nit. 811.007.740-6, representado legalmente por Sandra Patricia Martínez Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.713.510 o quien haga sus veces y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit. 860.002184-6, representado legalmente por David Fernando Sarmiento Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.270.082 o quien haga sus veces.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN, identificado con la tarjeta profesional número 68.462 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores

Bancolombia

REF: INSTRUCCIÓN DE PAGO DE COBRANZA

Al señor(a) CONSTRUCCIONES Y REFORMAS NPZ con cedula No: 900681805 para que se le reciba el pago de su obligación crédito No. 20089986.

PAGO A LA OBLIGACION No:	20089986	\$ 2.477.000
HONORARIOS A LA CUENTA:	16504304128	\$ 412.668

Los honorarios profesionales son del 14% que corresponden a \$346.780 mas \$65.888 que equivale al 19% de IVA sobre el valor recaudado.

ESTA INSTRUCCIÓN ES VÁLIDA ÚNICAMENTE HASTA: 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020

NOTA: los valores indicados deben ser cancelados en cuentas separadas como se indica.

Si su negociacion es para terminar proceso debe comunicarse a las lineas mencionadas y reportar el pago el mismo dia.

Recuerda que para la terminacion del proceso depende:

- Que todos los pagos generados a partir de la demanda debe contar con sus respectivos honorarios
- Pendientes judiciales
- Que todos los productos esten cancelados en su totalidad

TOTAL A PAGAR:

\$ 2.889.668

AECSA

Cualquier solicitud de lunes a viernes de 7 am a 9pm y sábados de 8am a 6pm, nuestros teléfonos de atención en Medellín 4025158 línea nacional 018000936666

Registro de Operación:
072066302
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 316 - CAMINO REAL
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 13/10/2020 **Hora: 9:42:54**
Secuencia : 72 **Código Usuario: 021**
Código Convenio: 64082
Nombre Convenio: AECOSA
Tipo Identificación Pagador: Cédula
de Ciudadanía
Identificación Pagador: 900681805
Valor Total: \$ 412.668.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: \$ 412.668.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Referencia 1: 900681805
Referencia 2: 20089986



Sucursal <i>216</i>	Fecha de Pago <i>10/10/2013</i>
------------------------	------------------------------------

COMPROBANTE DE PAGO - CARTERA CASTIGADA

Persona que realiza el pago	C.C. o Nit.	Nombre y apellidos completos persona que realiza el pago
<input type="checkbox"/> Deudor <input type="checkbox"/> Codedor	<i>900681805-8</i>	<i>CASTRACIARES Y REFORMES</i>

Número del Producto	<i>200089986</i>
---------------------	------------------

Tipo de Producto	
<input type="checkbox"/> Depósitos <input type="checkbox"/> Prestamos <input type="checkbox"/> Tarjetas de Crédito <input type="checkbox"/> Tarjetas Real	<input type="checkbox"/> Master Card <input type="checkbox"/> Visa <input type="checkbox"/> American Express <input type="checkbox"/> Monto Total <input type="checkbox"/> Otros, cuáles?

Forma de Pago	
<input type="checkbox"/> Debito a cuenta <input type="checkbox"/> Efectivo <input type="checkbox"/> Cheque No.	<input type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/> Ahorros No. de Cuenta a debitar

<input type="checkbox"/> Efectivo \$ <i>2477.000</i> <input type="checkbox"/> Cheque No.	Cod Banco
---	-----------

Valor Cheque \$	Total a Pagar \$ <i>2477.000</i>
-----------------	----------------------------------

Espacio para las firmas del titular de la cuenta segun condiciones de la tarjeta de firmas

Firma titular autorización débito de la cuenta.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0062 00
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, a la excepciones de **MERITO** (refinanciación de una obligación y pago de la otra obligación), presentadas a nombre de la demandada Gutiérrez Castaño, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 DE ENERO DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-2020- 0368-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto a los herederos de **JOSE DAVID PALACIO RODRIGUEZ y QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** respecto al inmueble ubicado en la calle 56 carrera 25-A-20 matrícula inmobiliaria nro. 01N-1394525, Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** del demandado Jaramillo Oviedo.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$300.000-**, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 006 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona.
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita el levantamiento del pendiente que recae sobre el vehículo objeto de la Litis, por cuanto el mismo ya fue dado en dación en pago al acreedor garantizado. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00405-00
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	CARLOS AUGUSTO CARMONA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 75035033
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por DACION EN PAGO al acreedor garantizado, el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por BANCO FINANADINA S.A. Nit.860.051.894-6, en contra de CARLOS AUGUSTO CARMONA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 75035033.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa HFL463. Oficiése en tal sentido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN Y/O SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN y a la SIJIN, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **006** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Martha Beatriz Flórez Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0514 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la señora Eugenia Cardona Vélez, apoderada de la parte demandante en escrito enviado el día 20 de enero de 2021 del correo electrónico: gerenteprimacialegal@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación,. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARTHA BEATRIZ FLOREZ GOMEZ. con C.C. Nro. 1000644328.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **040-423078** de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, ofíciase.

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.06 FIJADO
EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL DÍA 8 DE FEBRERO DE
2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 02 febrero de 2021

Oficio No. 039

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0514 00

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

BARRANQUILLA

E.S.D

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARTHA BEATRIZ FLOREZ GOMEZ con C.C. Nro. 32.838.764.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **040-423078.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1124 del 26 de agosto de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



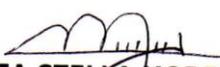
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ C.C No 32.413.740
Interesado:	LUIS CARLOS URIBE PEREZY OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00548-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	FIJA NUEVA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día__16 de diciembre del año 2020 a las 3:00 p.m.

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **006** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de febrero de 2020 a las 8:00 am**



E.L



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-2020- 0579-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARIO LUIS VILLEGAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, instaurado por Luis Enrique Giraldo Gómez en contra de la sucesión ilíquida de Mario Luis Villegas Hincapié quien falleció el 16 de agosto de 2017, Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** del demandado Jaramillo Oviedo.

Como tal se nombre a la abogada: **Dra. GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$300.000-**, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 006 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0579 00
Dte	Luis Enrique Giraldo Gómez
Ddos	Yensi Viviana Villegas Vallejo y Otros
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **CARLOS ARTURO CARDENAS ECHEVERRI** con TP 54019 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO con C.C. Nro. 1.037.236.867** conforme el poder a el conferido.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la demandada **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO con C.C. Nro. 1.037.236.867**, de la providencia de 6 de noviembre de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda de Nulidad Absoluta de Escritura Pública.

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **06** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Jhon F Kennedy
Demandado	Myriam Lucia Neira Sarmiento y Otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 596 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la Dra Liliana Patricia Anaya Recuero apoderada de la parte demandante en escrito enviado el día 01 de febrero de 2021 a las 11:30 am del correo electrónico lpabogada@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación,. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes. Ni perfeccionada la medida de embargo del salario a pesar de que el oficio fuer retirado.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

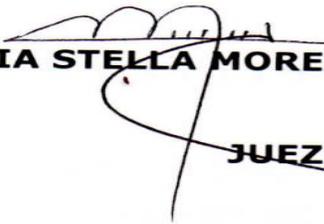
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **MYRIAM LUCIA NEIRA SARMIENTO y DARIO GONZALEZ FARFAN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas conforme lo solicito la parte demandante a pesar de que no existe constancia de su perfeccionamiento, ofíciase.

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.006 FIJADO
EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE . EL DÍA 08 DE FEBRERO
DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 3 de febrero de 2021

Oficio No. 040

Radicado No. 05001 40 03 020 20200596 00

Señor
CAJERO PAGADOR
GRUPO OP GRAFICAS S.A.
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY con Nit. 890.907.489-0** en contra de **DARIO GONZALEZ FARFAN con C.C. Nro. 14.316.202** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1303 del 17 de 23 de septiembre de 2020.

En caso de existir dineros para poner a nuestra disposición, estos se dejaran en la cuenta del demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020-2020-0599-00

REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **JOSE JESUS GALLEGO ARIAS** con C.C. Nro. 662.149, Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem dentro del presente proceso de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** del demandado Jaramillo Oviedo.

Como tal se nombre a la abogada: **Dra. GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la **CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350**.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 06. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 DE FEBRERO DE 2021 las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00611 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$38.900.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.00.
TOTAL	\$3.038.900.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
DEMANDADO	Gildardo Sánchez Quiceno y Mauricio Jaramillo García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00611- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
DEMANDADO	Gildardo Sánchez Quiceno y Mauricio Jaramillo García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00611 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"** en contra del señor **Gildardo Sánchez Quiceno y Mauricio Jaramillo García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$34.520.756.00.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"**. en contra del señor **Gildardo Sánchez Quiceno y Mauricio Jaramillo García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$34.520.756.00.),** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00654 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.800.000.oo.
TOTAL	\$2.800.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Alpha Capital S.A.S.
DEMANDADO	Gemay Darío Torres Montoya
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00654- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Alpha Capital S.A.S.
DEMANDADO	Gemay Darío Torres Montoya
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00654- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Gemay Darío Torres Montoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.759.978.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$7.699.604.)**, por concepto de intereses remuneratorios, acordados por el demandado con la suscripción del pagaré y carta de instrucciones el día 26 de agosto del 2019 y de fecha de vencimiento de 02 de septiembre de 2020.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Alpha Capital S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Gemay Darío Torres Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.759.978.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$7.699.604.),** por concepto de intereses remuneratorios, acordados por el demandado con la suscripción del pagaré y carta de instrucciones el día 26 de agosto del 2019 y de fecha de vencimiento de 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0662 00.

Por cuanto la demandada Verónica Sierra Sierra, por medio de apoderado, en la contestación, presentó llamado en garantía, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula Verónica Sierra Sierra a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con Nit 890903407-9.

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (20) días, artículo 66 del C.G.P, y notificarlo por estados por cuanto este funge como parte en el proceso y ya se encuentra notificado. (parágrafo del artículo 66 CGP).

TERCERO: El Dr Jhon Jairo Giraldo Acosta con TP 81.870 actúa como apoderado de la demandada Sierra Sierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 006 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



VERONICA SIERRA SIERRA
CRA 79 # 48 B 22
MEDELLIN
8534 - 4030

CARÁTULA
PLAN AUTO CLASICO
Y RECIBO DE PAGO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)			
Nombres y apellidos VERONICA SIERRA SIERRA			
CC: 1128271760	Dirección: CRA 79 # 48 B 22	Ciudad: MEDELLIN	Tel: 2342990
Correo electrónico:			
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA			
Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Ref. de pago
7020790-1	55191896	4030 - SAN FERNANDO EMPRESARIOS	04055191896



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)			
Nombres y apellidos		VERONICA SIERRA SIERRA	CC 1128271760
BENEFICIARIO			
Razón Social		BANCO FINANADINA S.A.	NIT 8600518946



INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO					
Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
10Q458	SUZUKI GRAND VITARA 3 SZ GLX SPORT AT 2400CC	2016	CAMPERO	\$59.264.000	\$0
Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
PARTICULAR	08808028	J24B1291521	JS3TA04V8G4100917	MEDELLIN	60,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	SI	\$0
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	SI	El 10% del valor, si éste es menor a 1 SMLMV, deberás asumir 1 SMLMV
	PÉRDIDA TOTAL	SI	\$0
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	SI	\$0
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	SI	El 10% del valor, si éste es menor a 1 SMLMV, deberás asumir 1 SMLMV
	PÉRDIDA TOTAL	SI	\$0
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	SI	\$0
CARRO DE REEMPLAZO	PÉRDIDAS PARCIALES	SI	\$0
	PÉRDIDAS TOTALES	SI	\$0
ASISTENCIA	ASISTENCIA CLASICA	SI	\$0

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A DEVOLVER
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta	08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	MEDELLIN	\$-268.864	\$-43.018	\$311.882
366	03-SEP-2015	03-SEP-2016	365	03-SEP-2015	03-SEP-2016					

DOCUMENTO DE: MODIFICACION VALORABLE CON DISMINUCION DE PRIMA

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



El servicio de carro de reemplazo es operado a través de Localiza en: Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cartago, Ibagué, Manizales, Medellín, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Popayan. Si tienes carro automático te prestarán un carro automático.

En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito de \$616.000 + IVA para posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño este depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar \$15.000 por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero.



Valor referencia: es el valor comercial al momento de asegurar el vehículo.

Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados. Si se presentan diferencias entre el valor comercial inicial y el valor comercial al momento del siniestro se procederá a la devolución de la prima. SURA nunca pagará más del valor asegurado del carro al momento del siniestro.



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

BONIFICACION AUTORIZADO POR LA GERENCIA

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
8534	UNISEGUROS LTDA ASESORES EN SEGUROS	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
01 - 06 - 2015	13 - 18	P	03	F-01-40-205



Descarga la Aplicación móvil **Seguros SURA** para tu smartphone y accede desde tu celular a los servicios de asistencia como: solicitud de conductor elegido, grúa, cerrajería, entre otros.

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O UN COBRADOR AUTORIZADO POR SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR. PARA EFECTOS DE CUALQUIER CAMBIO O INQUIETUD DEBES ENVIARLA POR ESCRITO LA COMPAÑÍA ES MEDELLÍN CRA 43A # 1 - 50 PISO 6 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN



VERONICA SIERRA SIERRA
CRA 79 # 48 B 22
MEDELLIN
8534 - 4030

CARÁTULA
PLAN AUTO CLASICO
Y RECIBO DE PAGO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)			
Nombres y apellidos VERONICA SIERRA SIERRA			
CC: 1128271760	Dirección: CRA 79 # 48 B 22	Ciudad: MEDELLIN	Tel: 2342990
Correo electrónico:			
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA			
Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Ref. de pago
7020790-1	55191896	4030 - SAN FERNANDO EMPRESARIOS	04055191896



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)			
Nombres y apellidos		VERONICA SIERRA SIERRA	CC 1128271760
BENEFICIARIO			
Razón Social		BANCO FINANADINA S.A.	NIT 8600518946



INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO					
Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
10Q458	SUZUKI GRAND VITARA 3 SZ GLX SPORT AT 2400CC	2016	CAMPERO	\$59.264.000	\$0
Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
PARTICULAR	08808028	J24B1291521	JS3TA04V8G4100917	MEDELLIN	60,00%

COBERTURAS CONTRATADAS			VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	SI	\$0	\$2.040.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS			
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL			
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	SI	El 10% del valor, si éste es menor a 1 SMLMV, deberás asumir 1 SMLMV	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	SI	\$0	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	SI	\$0	Recibes \$40.000 diarios hasta por 30 días
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	SI	El 10% del valor, si éste es menor a 1 SMLMV, deberás asumir 1 SMLMV	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	SI	\$0	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	SI	\$0	Recibes \$40.000 diarios hasta por 30 días
CARRO DE REEMPLAZO	PÉRDIDAS PARCIALES	SI	\$0	16 días
	PÉRDIDAS TOTALES	SI	\$0	20 días
ASISTENCIA	ASISTENCIA CLASICA	SI	\$0	\$0

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A DEVOLVER
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
366	03-SEP-2015	03-SEP-2016	365	03-SEP-2015	03-SEP-2016	08 DE SEPTIEMBRE DE 2015	MEDELLIN	\$-268.864	\$-43.018	\$311.882

DOCUMENTO DE: MODIFICACION VALORABLE CON DISMINUCION DE PRIMA

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



El servicio de carro de reemplazo es operado a través de Localiza en: Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cartago, Ibagué, Manizales, Medellín, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Popayan. Si tienes carro automático te prestarán un carro automático.

En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito de \$616.000 + IVA para posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño este depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar \$15.000 por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero.



Valor referencia: es el valor comercial al momento de asegurar el vehículo.

Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados. Si se presentan diferencias entre el valor comercial inicial y el valor comercial al momento del siniestro se procederá a la devolución de la prima. SURA nunca pagará más del valor asegurado del carro al momento del siniestro.



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

BONIFICACION AUTORIZADO POR LA GERENCIA

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
8534	UNISEGUROS LTDA ASESORES EN SEGUROS	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
01 - 06 - 2015	13 - 18	P	03	F-01-40-205



Descarga la Aplicación móvil **Seguros SURA** para tu smartphone y accede desde tu celular a los servicios de asistencia como: solicitud de conductor elegido, grúa, cerrajería, entre otros.

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O UN COBRADOR AUTORIZADO POR SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR. PARA EFECTOS DE CUALQUIER CAMBIO O INQUIETUD DEBES ENVIARLA POR ESCRITO LA COMPAÑÍA ES MEDELLÍN CRA 43A # 1 - 50 PISO 6 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal R.C.E
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0662 00
Dte	Gilberto Ducuara Blandón
Ddo	Seguros Generales Suramericana y Otro
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA** con TP 81.870 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por medio de su gerente jurídico **José Librado Cruz Bermeo**, conforme el poder a el conferido.

Una vez vencido el término otorgado al demandado se procederá a dar traslado a los medios de defensa invocados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **06** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA

Seguro
de Autos

SURA 

sura 

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:

SEGUROS SURA  disponible en:  

Síguenos en:



SEGURO DE AUTOS
Plan Auto Básico
Plan Auto Clásico
Plan Auto Global

SURAMERICANA S.A.



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01 / 06 / 2015	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-205	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Auto Básico, Plan Auto Clásico, Plan Auto Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Seguro de Autos**

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Subrogación
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro

SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro esta cobertura está condicionada a:
Que el asegurado sea persona natural y que el carro prestado sea de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente de tránsito o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa**, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado y de sus accesorios causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.

II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

✓ 2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado causadas por su desaparición permanente como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible.



Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te pagará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso ★★

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) **Que se hayan asegurado explícitamente.**
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial del vehículo.



Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

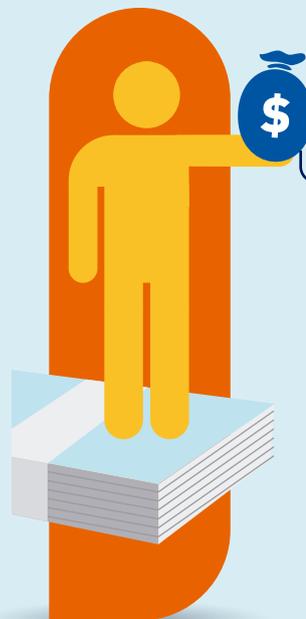


En el Plan Auto Global, **SURA pagará el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen sin aplicar ningún deducible.** SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro.

3.2. Exclusiones

5 A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) **SURA te pagará por pérdida total, daños o hurto, según lo hayas contratado,** desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo que hayas contratado, **SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA.** Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación y **hasta que te entreguen tu carro reparado,** sin que nunca supere los días contratados.

Podrás contar todos los días contratados por cada siniestro.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

✓ 6.1. Cobertura

Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	<ul style="list-style-type: none">○ Por muerte.○ Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%.○ Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos.○ Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie.○ Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.○ Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	<ul style="list-style-type: none">○ Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.○ Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	<ul style="list-style-type: none">○ Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	<ul style="list-style-type: none">○ Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos.○ Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

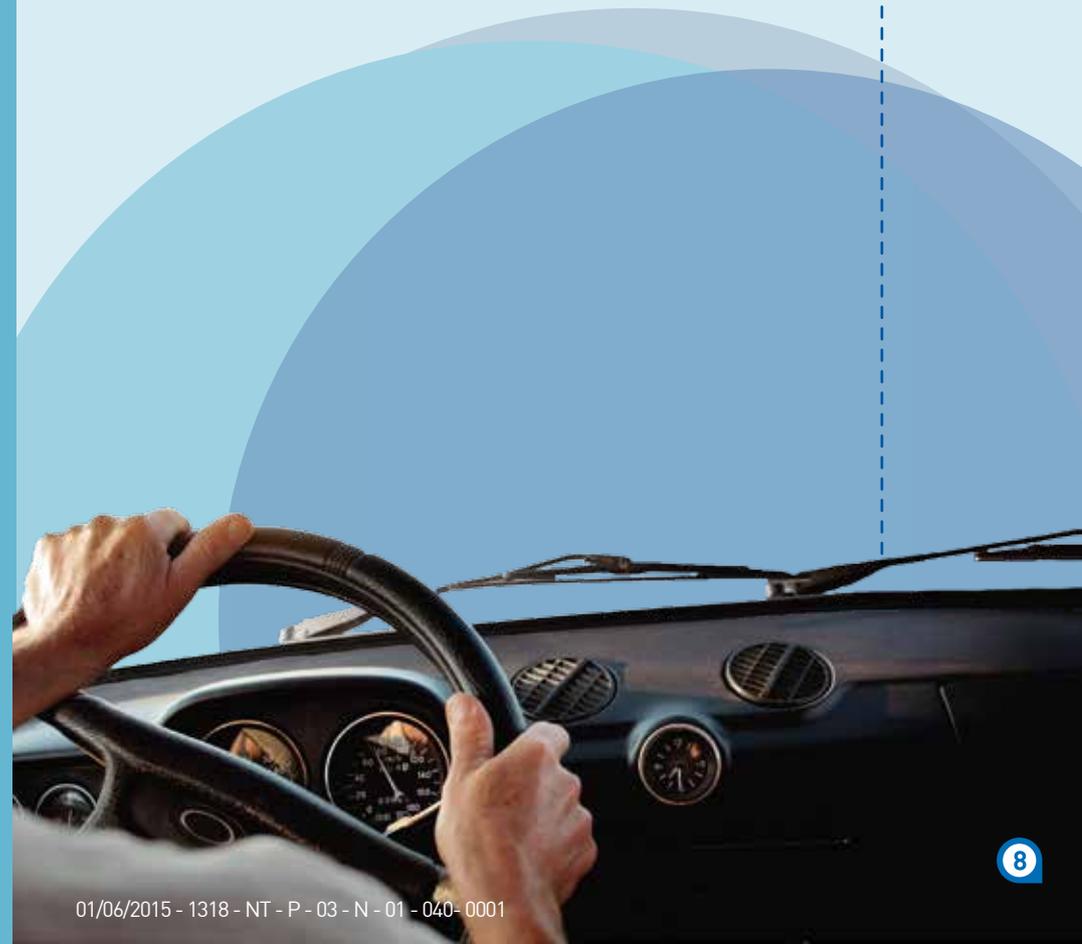
Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

✓ 6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio, o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- Competencias de velocidad o habilidad y demostraciones



SECCIÓN 3



EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hale a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- j) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.



2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela. Si quieres estar cubierto en otro país, deberás solicitarlo por escrito a SURA y esperar su aprobación.



3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al final se renovará automáticamente por un periodo de un año

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Según se haya convenido, si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA te dará una bonificación para la prima de la próxima vigencia.**

Tú bonificación se la puedes ceder o compartir a tu esposo, compañero permanente, padres o hijos y **en ningún caso es acumulable entre el grupo familiar.**

Por cada reclamación que presentes a SURA por una pérdida o daños a terceros perderás 10 puntos de la bonificación que hayas obtenido hasta ese momento.

Los puntos de bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente **no haya habido lesionados o muertos.**



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y **es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.**

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, **el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.**

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



✓ 6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, **SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.**

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres persona natural y tienes más seguros con SURA para otros carros en los que apareces como asegurado **podrás acumular el valor asegurado que tienes en las coberturas de daños a terceros**, utilizando primero el valor de este seguro y luego, si es necesario, el valor asegurado del otro.



✓ 6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

✓ 6.3 Para las coberturas de daños y hurto

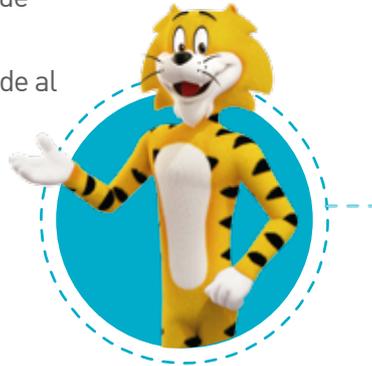
El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados

Si se presentan diferencias entre el valor comercial inicial y el valor comercial al momento del siniestro se procederá a la devolución de la prima.

SURA nunca pagará más del valor asegurado del carro al momento del siniestro.



! "Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"



✓ 6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Si el blindaje tiene menos de un año se asegurará el 100% del valor que aparece en la factura.

Si tiene más de un año se asegurará un valor depreciado 25% por cada año sobre el valor del precio inicial del blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor asegurado del carro y en cada renovación se depreciará 25% sobre su valor asegurado.



7. DEDUCIBLE

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar. Está determinado en la carátula para cada cobertura y **lo tendrás que asumir independientemente de que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.**

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, **tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.**



En caso de una pérdida total SURA te pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, además de pagar la prima, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Asimismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**



Cuando reclames, si es necesario, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA y **acompañar la reclamación de los siguientes documentos:**

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro)
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto. En cualquier caso, **la reclamación no podrá presentarse después de cinco años contados a partir del momento en que ocurrió el siniestro.**

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes **reglas especiales:**

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

✓ 10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

→ *Traspaso y cancelación de matrícula*

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización **deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.**

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

→ *Reposición en pérdidas totales de carros último modelo*

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



→ *Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado*

En caso de un daño parcial del carro SURA elegirá un taller y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

! En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

● No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA

→ *Alcance de la indemnización*

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



→ *Pago en caso de prenda*

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. **Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella.** Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te pagará anticipadamente parte del valor que espera obtener por la venta del salvamento. Esta participación será en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. SUBROGACIÓN



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- Por mora en el pago de la prima.
- Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- Cuando SURA te lo informe por escrito. Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

SECCIÓN 5

ASISTENCIA EN VIAJE

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un **evento imprevisto en el carro asegurado** contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atiende al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula.	No aplica	40 SMDLV por evento	50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	Si	Si	Si
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, **SURA te prestará los siguientes servicios:**

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo, según tu plan. Solo estará cubierto un trayecto pero en algunos casos especiales, con previa autorización de SURA, se te cubrirán trayectos adicionales sin superar nunca el valor establecido.	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de origen o de destino, lo que elijas, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	<p>Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere el valor establecido. Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. <p>Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado. <p>Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.</p>	No aplica	Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 50 SMDLV por persona.
		No aplica	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV
		No aplica	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Hospedaje y transporte por hurto del carro	<p>Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.</p> <p>Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. El costo del transporte del carro hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si preferieres y el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú. 	No aplica	Transporte 40 SMDLV por persona.	Transporte 50 SMDLV por persona.
Taller móvil y cerrajería	En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	Cuatro eventos de cerrajería por otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirle a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	<p>Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa</p> <p>Este servicio está condicionado a:</p> <p>a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelajo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad.</p> <p>b) Que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud.</p> <p>c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación.</p> <p>d) Que no haga paradas en el camino.</p> <p>e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media.</p> <p>f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos, pasado este tiempo el conductor se retirará.</p> <p>En caso que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo.</p> <p>La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.</p>	No aplica	Ilimitado	Ilimitado

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

- 4.1** Servicios no prestados:
- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
 - 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
 - 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
 - 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.
- 4.2** En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:
- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación tuya en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.



También puedes solicitar los servicios de Conductor elegido, Grúa y Carro taller a través de la APP Sura

La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.



A

Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en tu integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en él.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.



Medellín (Ant.), 1 de febrero de 2021

Señora Juez 20 Civil Municipal de Medellín
MARIA ESTELLA MORENO CASTRILLON
E. S. D.

REF: Poder Contestación demanda
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL OFICINA DE MEDELLIN
DEMANDADA: PAULA ANDREA GUTIERREZ CASTAÑO
RADICADO: 2020 – 00 701 00

EDNA MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.503.424 de Medellín y T.P. No. 144.252 del C.S.J., actuando como apoderada legal de la señora **PAULA ANDREA GUTIERREZ CASTAÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.192.275 de estado civil unión libre, mediante el presente escrito proceso a **CONTESTAR LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, interpuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL** a través de su apoderado legal Dr. **JOHAN JAIRO OSPINA VARGAS**, demanda que fue notificada a través de correo electrónico el 19 de enero de 2021, dentro de la oportunidad legal y en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: la información en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 son ciertas.

QUINTO: la información en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 son ciertas.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: la información en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 son ciertas.

NOVENO:

DECIMO: la información en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 son ciertas.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe de ser necesario.

DECIMO QUINTO: Es cierto.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, con todo respeto me pronuncio frente a todas y cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto a través del apoderado legal nos contactamos y nos dirigió a la Oficina del Banco Caja Social del Edificio Coltejer, el día 20 de enero del presente año, con la asesora **Claudia Zuluaga**, con quien llegamos a un acuerdo el cual quedó en los siguientes términos:

FRENTE AL CREDITO HIPOTECARIO: se refinanciaron las cuotas, quedando pendiente por pago a partir del mes de febrero de 2021, cuotas que tendrán el mismo valor, hasta la terminación del pago total de la obligación .

FRENTE AL CREDITO DE CONSUMO: Se logró negociar con el Banco Caja Social el pago total de la obligación que era por valor de **\$2.377.000**, acordamos hacer el pago por el valor de **\$1.700.000**, pago que se hace el día 25 de enero de 2021.

FRENTE A LA OBLIGACION DE LA TARJETA DE CREDITO: Se logró negociar con el Banco Caja Social el pago total de la obligación que era por valor de **\$1.350.000**, acordamos hacer el pago por el valor de **\$685.000**, pago que se hace el día 25 de enero de 2021.

CUARTA: De igual forma solicito a la Señora Juez, **NO CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, a mi representada, dado que su situación económica es difícil por temas de la pandemia y es madre cabeza de familia.

PRUEBAS

Solicito su Despacho tener como pruebas las siguientes

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1. Copia de los dos pagos efectuados el día 25 de enero de 2021*
- 2. Poder para actuar*

*Pero que, en todo caso, presento la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, con respecto a las obligaciones derivadas del crédito de consumo y tarjeta de crédito, en cuanto al crédito hipotecario se suscribió nuevo Pagaré y nueva póliza, de lo cual el Banco*

Edna Margarita Gutiérrez López
Abogada U de M



Caja Social podrá certificar dichos pagos y el acuerdo al que se llegó con mi representada.

NOTIFICACIONES

MI PODERDANTE: Reside en la Carrera 45 No. 71 A - 09 Apto. 301 del Edificio Zuluaga Pineda P.H. de Medellín y su correo electrónico: paulaguty_16@hotmail.com.

LA SUSCRITA: Para efectos de notificación la recibiré en su Despacho y en la dirección Carrera 63 No. 38 Sur 61, interior 235 Ciudadela Prado etapa 4, corregimiento San Antonio de Prado, municipio de Medellín, teléfonos 311 343 36 58 email edna_gutierrezl@yahoo.es

De la Señora Juez,

EDNA MARGARITA GUTIERREZ L.
C.C. 43.503.424 de Medellín
T.P. 144.252 del C. S de la J.



ACUERDOS ESPECIALES - INGRESO

CUENTA 061

6257

PAGO TARJETA CREDITO EFECTIVO

FECHA: 20210125 HORA: 11:58:55
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0201-CENTRO COLTEJER
NOMBRE: PAULA A GUTIERREZ C
NO. TARJETA: XXXXX3157
TITULAR: PAULA A GUTIERREZ C
NO. TRANSACCION: 00002318
MAQUINA: F003/J2C2

Referencia
0030017683017

\$1.700.000

VR. TRANSAC.: \$695.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

TC.
4570214701553157

\$ 685.000

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



INGRESO - EGRESO (INGRESO)

FECHA: 20210125 HORA: 11:59:14
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0201-CENTRO COLTEJER
REFERENCIA: 6257
MAQUINA: F003/J2C2
NO. TRANSACCION: 00002319

VR. TRANSAC.: \$1.700.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 20200701 00
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito, Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra **EDNA MARGARITA GUTIEREZ LOPEZ** con TP 144.252 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada **PAULA ANDREA GUTIERREZ CASTAÑO con C.C. Nro. 1.037.236.867** conforme el poder al conferido

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, a la excepciones de **MERITO** (refinanciación de una obligación y pago de la otra obligación), presentadas a nombre de la demandada Gutiérrez Castaño, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **006** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 DE ENERO DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0702 00
Dte	Valeria Jiménez Isaza
Ddo	Clínica Antioquia y Otro
Decisión:	Reconoce personería

Conforme el poder otorgado por Johana Giraldo Mejía como Representante legal de la Sociedad Clínica Antioquia S.A, se le reconoce personería a la Dr **FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ** con TP 89129 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada **CLINICA ANTIOQUIA S.A.** conforme el poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso

Conforme el poder otorgado por Carlos Santiago Jaramillo Rendón como Representante legal de la E.P.S SURAMERICANA S.A., se le reconoce personería al Dr **SERGIO YEPES RESTREPO** con TP 64.346 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada **EPS SURAMERICANA S.A.** conforme el poder a el conferido. Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **06** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	MONITORIO
Demandante	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.
Demandado	SOELÉCTRICAS S.A.S.-
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00741 00
Decisión	Ordena corregir póliza judicial

La parte actora aporta la póliza judicial a fin de que se decrete la medida cautelar; sin embargo, se ordena requerir a la parte actora a fin de que proceda a corregir la póliza judicial aportada; la misma se tomó por dinero diferente al solicitado, además se indica proceso ejecutivo y este proceso no es ejecutivo y la aportada no indica quienes son los asegurados, deben ser todos los demandados y terceros afectados con la medida cautelar.

En todo lo indicado la parte demandante adecuará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 8 de febrero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Arrendamientos Santa Fe E.U.
DEMANDADO	Tulia Eugenia Álvarez Rico y Paola Andrea Díaz Vivares
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00809-00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución Condena en Costas.

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Arrendamientos Santa Fe E.U., radicó demanda en contra de la señora **Tulia Eugenia Álvarez Rico y Paola Andrea Díaz Vivares**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago librado el día 07 de diciembre del año 2020.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Arrendamientos Santa Fe E.U.** en contra de la señora **Tulia Eugenia Álvarez Rico y Paola Andrea Díaz Vivares**, por las sumas y conceptos, descritos en el mandamiento de pago librado el día 07 de diciembre del año 2020.

El 07 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron debidamente notificados del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de a favor de **Arrendamientos Santa Fe E.U.** en contra de la señora **Tulia Eugenia Álvarez Rico y Paola Andrea Diaz Vivares,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.250.000.00.),** por concepto de **cinco (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020; a razón de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.450.000.00.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de mayo del año 2020),** para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$531.667.),** por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de **septiembre del año 2020,** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, esto es **04 de octubre del año 2020,** hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$170.068.),** por concepto de servicios públicos domiciliarios, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **26 de septiembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito,** conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.000.000.00.** equivalente al 10% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales 1 – 8.

SEXO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00809 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.000.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Tulia Eugenia Álvarez Rico y Paola Andrea Díaz Vivares
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00809-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de febrero 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JORGE REINALDO PRADA PARRA</i>
Demandado	<i>CARLOS MARIO BARRIENTOS PANIAGUA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0916 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la demanda cumple las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal sumario con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por JORGE REINALDO PRADA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.861.986 y en contra de TAX INDIVIDUAL S.A, Identificada con NIT: 800.093.761-7, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A, Identificada con NIT: 860.002.534-0, CARLOS MARIO BARRIENTOS PANIAGUA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 71.587.720.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal sumario de pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por JORGE REINALDO PRADA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.861.986 y en contra de TAX INDIVIDUAL S.A, Identificada con NIT: 800.093.761-7, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A, Identificada con NIT:

860.002.534-0, CARLOS MARIO BARRIENTOS PANIAGUA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 71.587.720.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y el decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor MILER MARTÍNEZ MARÍN, identificado con la tarjeta profesional número 248.661 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00920-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	JOSE JESUS GOMEZ SEPULVEDA C.C.1.022.123.919
Asunto:	CONTINUA INADMITE

En auto de fecha 14 de enero de la presente anualidad, se inadmite el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advirtiéndole que adolece del siguiente requisito:

- De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido.

Ahora, la norma precitada hace referencia al **historial del vehículo** (motolita), de tal forma que el mismo debe allegarse al trámite.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **006** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SERVIDUMBRE</i>
Demandante	<i>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN</i>
Demandado	<i>AGENCIA NACIONAL D TIERRAS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0034 00
Decisión	Previo a estudio

Revisada la presente demanda en sus anexos no aparece el certificado de libertad anunciado por la parte actora el número 018-37656 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, que indica que no corresponde al predio.

La parte actora deberá aportar este documento debidamente actualizado.

Como tampoco aporta el certificado catastral que expide el departamento que contenga los linderos y el avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso.

Aportará estos documentos.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo. (artículo 375 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN
Solicitantes	MARÍA CONCEPCIÓN PALACIO RODRÍGUEZ Y OTRAS.
Causante	MARIA GRACIELA RODRÍGUEZ DE PALACIO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0042 00
Decisión	Admite sucesión

Estudiada la apertura de sucesión y como cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión intestada por causa de muerte abintestato de la causante MARIA GRACIELA RODRÍGUEZ DE PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.978.838, fallecida el 28 de mayo de 2001 en el municipio de Medellín Antioquia.

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN de la causante MARIA GRACIELA RODRÍGUEZ DE PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.978.838, fallecida el 28 de mayo de 2001 en el municipio de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer como herederos determinados a los señores: MARÍA CONCEPCIÓN PALACIO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.496.915, ALVARO DE JESÚS PALACIO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.616.856, NELLY DEL SOCORRO PALACIO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.387.175, MARÍA NEIDA PALACIO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.088.692 y LUZ MERY PALACIO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.002.902, quien ha sido declarada interdicta y la representa legalmente su hija JENNY JULIANA ECHEVERRY PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.133.110.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

CUARTO.- Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo, un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

Se le reconoce personería jurídica al doctor JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA, identificado con la tarjeta profesional número 146.272 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **6** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS
Demandado	JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO
Radicado	050014003020 020 2021 0052 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda y como la misma cumple con las exigencias de ley se procede a admitir proceso verbal de prescripción de hipoteca instaurada por NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.592.922 y en contra de JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.106.121.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.592.922 y en contra de JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.106.121.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena el emplazamiento del señor JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora CARMEN ADELFA GÜETO LÓPEZ, identificada con la tarjeta profesional número 324.267 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EXTRAPROCESO DE RESTITUCION
Demandante	ARRENDAMIENTOS ALNAGO Y/O ARACELLY
Demandado	JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0055 00
Decisión	Admite Solicitud

Estudiada la presente solicitud que hace la señora ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, jefe de Unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, quien por intermedio de señor Conciliador doctor LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D°ALEMAN realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la carrera 47 A Nro. 6 AB 30 APARTAMENTO 1831 del Municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL, arrendador y el señor JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.631.526, arrendatario, quien se compromete a entregar el inmueble el 30 de octubre de 2020 a las 10 de la mañana.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, Ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 6 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 8 de febrero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00067-00
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S NIT.900.839.702-9
Demandado	JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ C.C.1.035.914.988
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MAF COLOMBIA S.A.S** NIT.900.839.702-9, en contra de **JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.C.C. 1.035.914.988.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del automóvil marca: RENAULT, línea SANDERO, modelo 2011, chasis –serie: 9FBBSRADDBMO16231, color: BLANCO ARTICA, de Placas KHLO97, de propiedad de **JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.C.C. 1.035.914.988, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. (Correo electrónico: notificaciones.maf@aecsa.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **006** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 am**

